



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia finalmente trabado entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Lanús-Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los juzgados intervinientes en el conflicto, que se observa a partir de fojas 34 actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de administración de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Por lo demás, cabe poner de resalto que, tal como lo sostiene el magistrado nacional en su resolución de fojas 30/vta., la denuncia y la documentación que aportó Joel C administrador del Consorcio de Copropietarios del complejo T P , de la localidad bonaerense de Avellaneda, en la que le imputa a Raúl Ángel A encargado de esa administración durante un periodo anterior, la supuesta comisión de los delitos de administración fraudulenta y defraudación por retención indebida (cf. fs. 1/3 y 4/18), no alcanzan para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto.

Si bien los jueces provinciales intervinientes sostuvieron en sus resoluciones declinatorias que habría sido en la oficina que tiene el denunciado en esta Capital, donde se produciría la retención indebida de la documentación del

consorcio en cuestión, lo que ha sido negado por aquél (cf. fs.5 vta.), lo cierto es que no se realizó ninguna medida probatoria dirigida a esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, ni siquiera se ratificó la denuncia en la que, además, se alude a otra causa que tramita en jurisdicción bonaerense y tendría conexidad subjetiva y objetiva con estas actuaciones (cf. fs. 2 vta., 19, 20 y 21), por lo que, en mi opinión, corresponde a la justicia provincial, que previno, profundizar la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y, resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 15:26:14